

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Conciliación Prejudicial
Radicado	11001333603520220031000
Convocado	Alicia Laudith Charris Altamiranda
Convocante	Coljuegos

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Le corresponde a este Despacho Judicial decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial a la que llegaron las partes en la audiencia llevada a cabo el 07 de octubre de 2022, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. Antecedentes

El 7 de julio de 2022, la señora Alicia Laudith Charris Altamiranda, a través de apoderado, radicó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial en la que convocó a Coljuegos con el objetivo de llegar a un acuerdo respecto del pago de \$12.341.400 relacionados con la Ejecución del Contrato No. 161 de 2021.

La solicitud tuvo como fundamento fáctico, lo siguiente:

- El día 20 de septiembre de 2021 mediante la modalidad de Contrato de Prestación de Servicio y de Apoyo a la Gestión las partes suscribieron el Contrato No. 161 de 2021, por un plazo de ejecución de tres (3) meses y un valor de \$ 9.600.000.
- Para el mes de octubre de 2021, Coljuegos nombró a la señora Lina Marcela Rincón como Gerente de Cobro y, en consecuencia, la convocante entregó los informes y cuenta de cobro. Al respecto, la gerente le informó que las dos primeras cuentas de cobro las debía dirigir al Vicepresidente de Operaciones, toda vez que para los meses de octubre y noviembre no estaría encargada de la gerencia. Debido a lo anterior, fueron radicados los documentos respectivos para el pago; pero nunca fue emitida respuesta alguna.
- El 29 de diciembre de 2021, la convocante radicó una petición solicitando la remuneración de lo pactado; en consecuencia, Coljuegos dio respuesta en el sentido de que el pago no podía realizarse, toda vez que no se habían cumplido las metas fijadas por la entidad.

2. Del acuerdo Conciliatorio

En la audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo el 7 de octubre de 2022, la parte convocante aceptó la propuesta emitida por el Comité de Conciliación de Coljuegos, la cual quedó en los siguientes términos:

EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, COLJUEGOS CERTIFICA QUE En sesión ordinaria celebrada el día 6 de octubre de 2022, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, COLJUEGOS estudió y analizó la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora ALICIA LAUDITH CHARRIS ALTAMIRANDA, a través de apoderada judicial [Controversias contractuales] y por decisión unánime recomendó PROPONER FORMULA DE CONCILIACIÓN, conforme a lo siguiente: Las pretensiones de la convocante en la solicitud de conciliación se presentaron como se indica a continuación:

Concepto	Valor
Contrato de Prestación de Servicio y de Apoyo a la Gestión N° 161 de 2021	\$ 9.600.000,00
Aportes a la Seguridad Social desde el 17 de Septiembre hasta el de Diciembre	\$ 1.246.400,00
Daños y Perjuicios	\$ 1.495.000,00
TOTAL	\$ 12.341.400

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aportes a seguridad social de \$1.246.400 constituyen una obligación establecida en el contrato N° 161 de 2021 y en la Ley y que los daños y perjuicios por \$1.495.000 -pensión de institución educativa de la hija de la convocante adeudada al 1 de febrero de 2022-, no se encuentran debidamente probados como tal, puesto que la educación es una obligación constitucional y legal de los padres frente a sus hijos menores, se consideró viable proponer como fórmula conciliatoria que la Entidad pague a la convocante el valor de los honorarios establecidos en el contrato No. 161 de 2021, esto es, nueve millones seiscientos mil pesos (\$9.600.000) los cuales serán pagaderos dentro de los 45 días hábiles siguientes a la aprobación que imparta el Juez competente sobre la conciliación."

3. De la conciliación en materia contencioso-administrativa

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso-administrativos se encuentra regulada por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 vigente para la fecha de la conciliación, estableció en su artículo 59 lo siguiente:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

A su vez, el artículo 60 ibidem disponía:

"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrá formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. (...)"

Por otra parte, el artículo 73 de la ley citada noma, frente a los requisitos necesarios para impartir aprobación al acuerdo vigente para la fecha de la conciliación, señalaba:

"ARTÍCULO 73. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial impondrá el

acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

Así mismo, el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 vigente para el momento de la conciliación indicaba que, en materia de contencioso administrativo, el trámite desde la misma presentación de la solicitud, *"debe hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias que se realizarán ante el conciliador o autoridad competente."*

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado sobre la aprobación de la conciliación prejudicial ha señalado:

*(...) "los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son: - Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. - Que las entidades estén debidamente representadas. - Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio. - Que no haya operado la caducidad de la acción. - Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. - Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación." (...)*¹

4. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia señalada, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación prejudicial, con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

4.1. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar

Para poder determinar en el sub judice si las partes se encontraban debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74² del Código General del Proceso que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera como deben estar representadas las entidades públicas, así:

"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Revisado el expediente, el Despacho encuentra demostrado que la parte convocante conformada por la señora Alicia Laudith Charris Altamiranda estuvo debidamente representada por la abogada Mileidis Arias Tapia, para lo cual le confirió el mandato pertinente con la facultad para conciliar. Así mismo, se observa que el Procurador la 134 Judicial II para Asuntos Administrativos le reconoció personería para actuar mediante auto No. 234 del 15 de septiembre de 2022.

Respecto de la representación de la parte convocada, se encuentra que fue debidamente facultado el abogado Jeofrey Alfonso Troncoso Mojica, quien ostentaba la calidad de Jefe de

¹ Auto 20 de febrero de 2014. Radicado 42612. CP Danilo Rojas Betancourt

² "ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...

la Oficina Jurídica de la entidad quien, a su vez, contaba con facultad para conciliar, y le fue reconocida personería para actuar en la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2022.

4.2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza son sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

El requisito referido en el caso sub judice se cumple, en razón a que el acuerdo al que llegaron las partes corresponde al pago de los servicios prestados por la señora Alicia Laudito Charris Altamiranda durante la ejecución del Contrato No. 161 de 2021, de lo cual no hay evidencia de que se haya generado ningún llamado de atención o requerimiento por incumplimiento de sus obligaciones.

Así las cosas, se concluye que el presente es un litigio que envuelve pretensiones de contenido exclusivamente económico.

4.3. Que no haya operado la caducidad

Conforme a los hechos enunciados y lo referido en la audiencia de conciliación, el medio de control procedente sería el de controversias contractuales, por lo cual, para la caducidad de tal medio de control se toma en cuenta lo establecido en el literal j del numeral 2 de artículo 164, que otorga dos (2) años para presentar la demanda, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento. Se precisa que cuando el contrato requiera liquidación, el término se contará desde el día siguiente a la firma del acta de liquidación o cuando esto no ocurriese, una vez culmine el periodo para la firma de manera conjunta o unilateral.

En el caso concreto y conforme a los documentos allegados, se tiene que el Contrato No. 161 de 2021 no contempló etapa para su liquidación; en consecuencia, los dos años del término de caducidad empezaban a correr al día siguiente a la terminación del plazo del contrato, esto es, desde el 31 de diciembre de 2021 y culminaría el 31 de diciembre de 2023. Ahora bien, como se encuentra acreditado que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada antes de la fecha referida, para el Despacho el fenómeno procesal de la caducidad no operó

4.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Sobre el respaldo probatorio del acuerdo patrimonial al que llegaron las partes en la audiencia del 07 de octubre de 2022, el Despacho encuentra que a folios 21 al 191, se encuentra copia del contrato referido, así como actas de reunión, correos electrónicos e informes mensuales que dan cuenta de su ejecución y del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista.

4.5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes

Para que prospere la aprobación del acuerdo conciliatorio es imperioso analizar que no sea lesivo para las partes o que no exista un detrimento patrimonial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014³, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014⁴, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas,

³Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

⁴ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:

(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"

En el caso particular, el Despacho observa que al aprobar la conciliación llevada a cabo el 07 de octubre de 2022 ante el Procurador 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, no se genere una lesión o detrimento patrimonial, por cuanto la entidad pública convocada quien propuso el Acuerdo, reconoció a través de la decisión del Comité de Conciliación que no había realizado el pago del valor del contrato No. 161 de 2021, a pesar de que la contratista había cumplido con las obligaciones a su cargo.

Conclusión

Conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, para el Despacho el acuerdo conciliatorio puesto en conocimiento cumple con todos los requisitos materiales y formales contemplados en la ley; en consecuencia, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 07 de octubre de 2022 ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre Coljuegos y la señora Alicia Laudito Charris Altamiranda, en donde se llegó al siguiente acuerdo:

... "Así las cosas... se consideró viable proponer como fórmula conciliatoria que la Entidad pague a la convocante el valor de los honorarios establecidos en el contrato No. 161 de 2021, esto es, nueve millones seiscientos mil pesos (\$9.600.000) los cuales serán pagaderos dentro de los 45 días hábiles siguientes a la aprobación que imparta el Juez competente sobre la conciliación."

SEGUNDO: La presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría **EXPEDIR** copia auténtica de la presente providencia, previo pago de las expensas, según lo dispuesto en los Acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Las copias destinadas a la parte accionante serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Una vez se entreguen las copias correspondientes, por Secretaría, **ARCHIVAR** el proceso, previo a las anotaciones a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 27 DE FEBRERO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc10bca7e2b6ef93649ebd0f01cc7176de8fce7cdee036da10bed55f57fec8af**
Documento generado en 03/03/2023 05:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>